

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3895 **DE** 01/04/2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca).

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción*

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"

del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"

cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1. Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **23401 A del 1 de mayo de 2022**, mediante radicado No. 20225340910672 del 28 de junio de 2022 y 20225341223292 del 12 de agosto de 2022, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	23401 A	01/05/2022	WLS774

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones:

13.1. Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23401 A del 1 de mayo de 2022¹³

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23401 A del 1 de mayo de 2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas WLS774 debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de descripción detallada de los hechos, se especificó:

ESPACIO E BLANCO

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

¹³ Allegado mediante el radicado No. 20225341223292 del 12 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"



INFORME NÚMERO: 23401A
1. FECHA Y HORA: 2022-05-01 07:28:40
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: VIA MONTEPIPI-YOPAL II 4 - + 800 AGUZZIL (CASANARE)
3. PLACA: NLS774
4. EXPEDIDA: OJITANA (BOYACA)
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: -55783
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RÁPIDO DE ACCIÓN:
7.1.1. Operación Metropolitana: Municipal y/o Municipal
7.1.2. Operación Nacional: Carga
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 40
FECHA: 2022-05-01 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TIRACTOR
9. DATOS DEL CONDUCTOR:
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
EDAD: 25
NOMBRE: SEBASTIÁN CAMILO BARÓN MALPICA
DIRECCIÓN: Calle 4E #11a 50
TELÉFONO: 319840784
MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE)
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 1000619441
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 1052409805
VIGENCIA: 2023-09-29
CATEGORÍA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: TRANSPORTES DIAZ REGA ELLI
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NÚMERO: 900096678
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA:
RAZÓN SOCIAL: Transporte de carga Extremo sas
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NÚMERO: 9011298751
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL:
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTÍCULO: 49
NÚMERO: 0
LITERAL: F
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga
NÚMERO: 357.011.01
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Supertransportes
14.4. PARQUEADERO, PANTÓN O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCIÓN: Parroquiano parking inter-lagos sede casapagos Via man
1 calle 70 n 5 72
MUNICIPIO: AGUZZIL (CASANARE)

15.1. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN NACIONAL: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN METROPOLITANA, DISTRICTAL Y/O MUNICIPAL: NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decreto 1807 de 2018):
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1996):
ARTÍCULO: 0
NÚMERO: 0
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (En el autovehículo): NÚMERO: 1000619441
FECHA: 2015-05-29 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO: 557353
FECHA: 2018-05-22 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES:
 EN CONCORDANCIA LEY 336 DE 1996 ARTÍCULO 49 LITERAL F, PRESENTA RESOLUCIÓN D00850 DEL 14 DE MARZO DE 2022 EN EL ARTÍCULO 4 PARÁGRAFO 1 ESTABLECE PESO AUTORIZADO PARA CONFIGURACIÓN C365 HASTA 5.3 TONELADAS... SEGUN TIOLETE DE 8 ASILLA N 850/158 TRANSMITA CON 64.780 TONELADAS.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: JOHÁN ALBERTO NUNCIATA NUNCIATA
PLACA: - 100065 ENTIDAD - UNIDAD DE PREVENCIÓN VIAL DEGAS
19. FIRMS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE

 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR:
 Sebastian
 1052409805
NÚMERO DOCUMENTO: 1052409805

Imagen 1. Informe de infracciones de transporte No. 23401 A del 1 de mayo de 2022

Que, de conformidad con lo anterior, se evidencia que en la casilla No. 13 del precitado IUIT se identificó al presunto sujeto infractor, como se puede observar a continuación:

NÚMERO: 900096678
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA:
RAZÓN SOCIAL: Transporte de carga Extremo sas
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NÚMERO: 9011298751

Imagen 2. IUIT Casilla 13 nombre de la empresa, NIT

Así las cosas, y en especial lo que tiene que ver con el presunto sujeto infractor a la normatividad transporte, al consultar su identificación, de conformidad a lo registrado por el agente de tránsito en el Informe Único de Infracción al

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"

Transporte No. 23401 A del 1 de mayo de 2022 y correspondiente a identificación NIT. No. 901129875 - 1, en el Registro Único Empresarial RUES, se encontró que el número de identificación corresponde a **TRANSPORTES DE CARGA EXTREMO S.A.S.**

Ahora bien, al revisar y analizar el material probatorio allegado con el Informe de la Policía Nacional, se encontró el tiquete de pesaje en el cual, se relacionó a la empresa: **SERPET**, como se muestra a continuación:

```
COVIORIENTE
AGUAZUL YOPAL
IGUAMENA

NO. TIQUETE : 850156
FECHA : 01/may/2022
HORA : 06:39:25 AM
PESADO POR : PROLDAN
PLACA VEHICULO :WLS774 - SERV. PUBLICO
EMPRESA TRANS. :SERPET
PRODUCTO : MAQUINARIA
SENTIDO :
CATEGORIA : C3-S3
PESO TOTAL : 64.760
PESO AUTORIZADO:52.000
DIF. DE PESO : -12.760
TIPO DE EJE PESO AUT. PESO BASCULA
=====
Eje Sencillo 7.000,0 5.630,0
Eje Tandem L1 22.000, 34.430,0
Eje Tridem L1 24.000, 24.700,0
ESTADO : CON SOBREPESO
COMPARENDO: 23401A
OBSERVACIONES: C3S5 S 57763 YOPAL
AGUAZUL RES 000850
CONSERVE SU TIQUETE, LAS AUTORIDADES
DE TRANSITO SE LO PODRAN EXIGIR
```

Imagen 2. Tiquete No. 850156, allegado con el radicado No. 20225340910672 del 28 de junio de 2022 y 20225341223292 del 12 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior, no existe certeza, del presunto sujeto infractor, motivo por el cual no es viable iniciar la investigación administrativa por lo que se procederá con el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 23401 A del 1 de mayo de 2022, allegado mediante radicado No. 20225340910672 del 28 de junio de 2022 y 20225341223292 del 12 de agosto de 2022.

13.2. identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"

*de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹⁴

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁵

13.2.1 Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

¹⁴ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)"¹⁶

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*
(Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la persona responsable de la operación que desplegaba el automotor de placas **WLS774** pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

Para concluir, con lo preceptuado anteriormente, se advierte que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe certeza del presunto sujeto infractor, toda vez que como quedó plasmado, el agente en el Informe Único de Infracción al Transporte, relaciona una empresa, en el tiquete de pesaje aportado por el Policía, se relaciona una empresa diferente, generando duda respecto a la persona que haya trasgredido la normatividad transporte.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 3895 DE 01/04/2025
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracciones al transporte"

DÉCIMO CUARTO: Que, en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no existe certeza del sujeto a investigar. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No. 23401 A del 1 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	23401 A	01/05/2022	WLS774	20225340910672 20225341223292

Artículo 2. Publicar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar

Proyecto: Diana Amado - Contratista DITTT

Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT